

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE HUMACAO
PANEL IX

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

v.

José Soto Figueroa

Peticionario

KLCE201800773

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Humacao

Caso Núm.
HSCR201301608

Sobre:
Art. 190 CP
Recl. Art. 182 CP

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de julio de 2018.

I.

Según la regrabación de los procedimientos,¹ el 7 de diciembre de 2016, el Tribunal de Primera Instancia condenó al Sr. José Soto Figueroa a cumplir una pena de restricción terapéutica, supervisado por la Técnico Socio-penal, María N. Santiago Torres. El 8 de diciembre de 2016 Soto Figueroa ingresó al hogar “Nueva Vida” en Humacao, pero, el 2 de agosto de 2017, sin autorización alguna de su Socio-penal, Soto Figueroa decidió abandonar el Hogar. Inmediatamente ingresó al hogar “Cristo mi Fortaleza”, en Humacao. El 23 de septiembre de 2017, también sin permiso alguno de su Socio-Penal, abandonó dicho Hogar debido a que, tras el paso del Huracán María, el mismo no estaba apto para vivir.

El 11 de octubre de 2017, Soto Figueroa visitó a su Socio-Penal quien le orientó que volviera al hogar “Nueva Vida”. El 15 de noviembre de 2017, Soto Figueroa fue citado a la oficina de su Socio-

¹ Regrabación de los procedimientos celebrados el 1 de diciembre de 2017.

Penal y no compareció. El 17 de noviembre de 2017, tampoco compareció a una vista en el Tribunal de Primera Instancia.

El 1ro de diciembre de 2017 se celebró la Vista Final de Revocación de Probatoria. Luego de culminado el interrogatorio directo y la Defensa realizar el contrainterrogatorio a la Socio-penal, el Tribunal de Primera Instancia determinó que Soto Figueroa había violado las condiciones de la *Sentencia* de Restricción Terapéutica dictada el 7 de diciembre de 2016. Lo condenó a cumplir una pena de dos (2) años y (8) meses de reclusión en una institución penal.

Inconforme con esa determinación, Soto Figueroa presentó ante el Tribunal de Primera Instancia *Moción Sobre Solicitud de Reconsideración de Bonificación en la Sentencia de Auto*. El 14 de mayo de 2018, notificada el 15 de mayo de 2018, el Tribunal de Primera Instancia declaró No Ha Lugar su *Moción*.

En desacuerdo, el 4 de junio de 2018 Soto Figueroa acudió ante nos por derecho propio, mediante escrito que intituló *Recurso de Certiorari*.² Plantea:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao, al momento que determinó declarar “No Ha Lugar” el Recurso.

Erró el Honorable TPI, Sala Superior de Humacao al momento de no aplicar la Ley más benigna al caso de auto; como lo dispone el Artículo 4 “Principio de Favorabilidad” ante la prohibición Constitucional de Leyes Ex post facto.

Erró el Honorable TPI, Sala Superior de Humacao al momento de no aplicar al caso de auto lo estipulado en el Art. 75 C.P. 2004, derogado. Inciso (a) y (c).

Erró el Honorable TPI, Sala Superior de Humacao al no restar o bonificar el tiempo extinguido en restricción terapéutica de la sentencia dictada en los casos de auto, ya que el Peticionario estuvo en restricción de Libertad y en cumplimiento de la sentencia.

Erró el Honorable TPI, Sala Superior de Humacao al Revocar la sentencia de Restricción Terapéutica sin

² A través de su escrito nos informa estar confinado en la Institución Bayamón 501 cumpliendo, tres (3) años por infracción al Art. 182 del Código Penal y por violación a los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404-2000, una pena de dos (2) años de cárcel por cada uno, para un total de siete (7) años de prisión.

tener un informe detallado y conciso de pruebas toxicológicas, comunidad y la razón del abandono de tratamiento por causa del Huracán María. (Regla 162.1 de Procedimiento Criminal).

Erró el Honorable TPI, Sala Superior de Humacao al no celebrarle al Peticionario las tres (3) vistas de Revocación y solo se celebró una (1) y en la misma se le Revoca la sentencia de tratamiento ambulatorio o terapéutico a reclusión a una institución penal el día 7 de diciembre de 2016.

En el ejercicio de la facultad discrecional que nos concede la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento, disponemos de la presente controversia prescindiendo de todo trámite ulterior.³ Por las razones que expondremos a continuación, se *expide* el auto y se *confirma* la *Resolución* recurrida. Elaboremos.

II.

A.

En nuestro ordenamiento penal opera el axioma básico de que la ley aplicable a unos hechos delictivos es aquella vigente al tiempo de cometerse el delito.⁴ Claro está, nuestro ordenamiento penal reconoce el principio de favorabilidad como excepción a la aplicación prospectiva de las leyes penales.⁵ Básicamente, el principio de favorabilidad establece que cualquier acusado tiene derecho a recibir el beneficio provisto por una ley posterior, siempre y cuando ello resulte más favorable que lo dispuesto en la ley vigente al momento de la comisión de los hechos delictivos. Es decir, el principio de favorabilidad “ordena la aplicación retroactiva de leyes penales más favorables, lo que, a su vez, implica aplicar una ley cuya vigencia es posterior al acto u omisión realizado”.⁶

³ La Regla 7(B)(5) dispone:

El Tribunal de Apelaciones tendrá la facultad para prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho y proveer el más amplio acceso al tribunal, de forma que no se impida impartir justicia apelativa a los ciudadanos. 4 LPRA Ap. XXII-B, R.7 (B)(5).

⁴ *Pueblo v. González*, 165 DPR 675, 684 (2005), citando a *Pueblo v. Rexach Benítez*, 130 DPR 273, 301 (1992).

⁵ *Id.*

⁶ *Pueblo v. González, supra*, pág. 685.

Resulta menester puntualizar que a diferencia de la prohibición de leyes *ex post facto*, el principio de favorabilidad no tiene rango constitucional. En *Pueblo v. González*,⁷ nuestro Tribunal Supremo expresó:

[...] la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado [queda] dentro de la prerrogativa total del legislador. Es por ello que al principio de favorabilidad corresponde a un acto de gracia legislativa cuyo origen es puramente estatutario. Conforme a lo anterior, el legislador tiene la potestad para establecer excepciones al principio de favorabilidad [...] [d]icho de otra manera, un acusado no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva de leyes penales más favorables.⁸

Aclaremos, además, que el Art. 4 del Código Penal vigente,⁹ incluye el principio de favorabilidad. Dispone:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos. La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas: (a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna. (b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente. (c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar recluida o en restricción de libertad. En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

B.

La Ley de Sentencia Suspendida, Núm. 259 del 3 de abril de 1946, según enmendada,¹⁰ dispone de un sistema que confiere al convicto la oportunidad de cumplir su sentencia o parte de ella en libertad, **mientras observe buena conducta y cumpla las**

⁷ 165 DPR 675 (2005).

⁸ *Pueblo v. González, supra*, pág. 686 (Énfasis suprimido).

⁹ 33 LPRA § 5004.

¹⁰ 34 LPRA § 1026, et seq.

condiciones impuestas por el tribunal sentenciador.¹¹ El propósito rehabilitador de esta Ley, aspira a convertir al convicto de delito en un miembro útil de la sociedad.¹²

Ahora bien, el beneficio de la sentencia suspendida constituye un privilegio, por lo que su concesión reposa preponderantemente en el sano ejercicio de la discreción judicial.¹³ Así lo confirmó nuestro Tribunal Supremo al señalar que:

[t]al beneficio es un **privilegio limitado** que se concederá sólo en aquellos casos en que el legislador ha expresado que existe una justificación para evitar su encarcelación. Es por ello, que la concesión de dicho privilegio a un convicto, que cualifica *prima facie*, descansa en la sana discreción del foro sentenciador. Ahora bien, la discreción del juez está limitada a que el delito no sea uno de los expresamente excluidos y **que se cumplan cada uno de los requisitos establecidos en la Ley de Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba.**¹⁴

Al conceder este privilegio, la Ley de Sentencia Suspendida faculta exclusivamente al Tribunal de Primera Instancia a imponerle condiciones al convicto. Así lo dispone expresamente la Sec. 2 del estatuto, al expresar que “durante el término de cualquier sentencia que haya sido suspendida, el acusado quedará sujeto a la autoridad del tribunal en que se impuso la sentencia, y el juez de dicho tribunal tendrá facultades para prescribir las condiciones para la suspensión de la sentencia”.¹⁵ De igual forma, podrá revocar una sentencia suspendida y ordenar su ejecución para el cumplimiento en cárcel, cuando un probando incumple con las condiciones impuestas.¹⁶

¹¹ *Pueblo v. Vázquez Carrasquillo*, 174 DPR 40 (2008); *Pueblo v. Negrón Caldero*, 157 DPR 413 (2002); *Pueblo v. Zayas Rodríguez*, 147 DPR 530 (1999); *Pueblo v. Molina Virola*, 141 DPR 713 (1996); *Pueblo v. Pacheco Torres*, 128 DPR 586 (1991).

¹² *Pueblo v. Bonilla*, 148 DPR 486 (1999); *Pueblo v. Texidor Seda*, 128 DPR 578 (1991); *Pueblo v. Vega Vélez*, 125 DPR 188 (1990); *Vázquez v. Caraballo*, 114 DPR 272 (1983).

¹³ *Pueblo v. Vázquez Carrasquillo*, *supra*, págs. 46-47; *Pueblo v. Zayas Rodríguez*, *supra*; *Pueblo v. Molina Virola*, *supra*; *Pueblo v. Álvarez Maurás*, 100 DPR 620 (1972); *Pueblo v. Rivera*, 79 DPR 880 (1957).

¹⁴ *Pueblo v. Vázquez Carrasquillo*, *supra*, págs. 46-47.

¹⁵ 34 LPR § 1031. *Pueblo v. Molina Virola*, *supra*; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203 (1990).

¹⁶ *Pueblo v. Vega Vélez*, *supra*; *Pueblo v. Texidor Seda*, *supra*.

En tal sentido, el Art. 4 de dicho estatuto¹⁷ establece:

El tribunal sentenciador podrá en cualquier momento en que a su juicio la libertad a prueba de una persona fuere incompatible con la debida seguridad de la comunidad o con el propósito de rehabilitación del delincuente, revocar dicha libertad **y ordenar la reclusión de la persona por el período de tiempo completo señalado en la sentencia cuya ejecución suspendió para ordenar la libertad a prueba, sin abonarle a dicha persona el período de tiempo que estuvo en libertad a prueba.** El tribunal sentenciador podrá en cualquier momento solicitar de la Administración de Corrección un informe periódico de la conducta de la persona puesta a prueba.

Asimismo, el tribunal que hubiese resuelto conceder la libertad a prueba a una persona bajo la sec. 2404(b)(1) del Título 24, parte de la “Ley de Sustancias Controladas” o bajo la Regla 247.1 de Procedimiento Criminal, Ap. II de este título, **podrá dejar sin efecto la libertad a prueba y proceder a dicha sentencia cuando el probando hubiere incumplido una condición para dicha libertad.** [...] (Énfasis suplido).

Del texto citado previamente se desprende de forma inequívoca que al revocar la libertad a prueba y ordenar la reclusión, el tribunal de primera instancia tiene discreción para determinar si abona o no a la sentencia el periodo de tiempo que la persona estuvo en libertad a prueba. Según ha expresado el Tribunal Supremo de Puerto Rico “...el tribunal podrá o no hacerlo a su discreción”.¹⁸

En cuanto al proceso de revocación de sentencias suspendidas o libertad a prueba o probatoria, la norma es que si bien el probando no es una persona enteramente libre, una vez el Estado le confiere el derecho limitado a estar en libertad, no puede cancelarlo en violación al debido proceso de ley.¹⁹ Para revocar una sentencia suspendida o probatoria, el debido proceso de ley exige, al menos: 1) una vista preliminar para determinar si hay causa probable para creer que el probando ha violado las condiciones de

¹⁷ 34 LPRA § 1029.

¹⁸ *Pueblo v. Valentín*, 135 DPR 245, 251 (1994). (Énfasis en el original).

¹⁹ *Álamo Romero v. Administración de Corrección*, 175 DPR 314, 332-333 (2009).

su probatoria; y, 2) una vista final antes de la decisión definitiva sobre si la probatoria será revocada.²⁰

El propósito de la vista sumaria inicial es determinar si procede o no la revocación provisional de la probatoria y continuación del encarcelamiento del probando hasta la celebración de la vista final.²¹ Salvo justa causa o acuerdo de las partes, con la anuencia del juez, la vista final sobre revocación deberá celebrarse dentro de un término que no exceda de quince (15) días a partir de la celebración de la vista sumaria inicial.

Ahora bien, “[e]l tribunal podrá consolidar la vista sumaria inicial y la vista final, si la vista inicial se suspendiera a petición o por causas atribuibles al probando, solicitud de su abogado, o cuando el Ministerio Público no solicite o no logre obtener el arresto y encarcelamiento del probando”.²² Solo cuando el Ministerio Público no solicite o no logre el arresto y encarcelamiento del probando, “la vista final de revocación definitiva se señalará mediante notificación con no menos de treinta (30) días de antelación”.²³ Con el propósito de que el probando pueda prepararse adecuadamente para la celebración de dicha vista y estar representado por abogado, la Ley exige que se le notifique por escrito las alegadas violaciones a la probatoria.²⁴

Distinto a la vista inicial, en la que por su carácter informal y sumario solo se auscultan probabilidades,²⁵ en la vista final, además de contar con garantías constitucionales mínimas, tales como notificación y vista, el procedimiento estatutario para la

²⁰ Véase: E. Chiesa Aponte, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Ed. Forum, 1991, Vol. I, pág. 519. Véase; también: *Martínez Torres v. Amaro Pérez*, 116 DPR 717, 725 (1985); *Gagnon v. Scarpelli*, 411 US 778 (1973).

²¹ 34 LPRA § 1029 (b).

²² Art. 4 (c) (3) de la Ley 259, 34 LPRA § 1029 (c) (3).

²³ Id.

²⁴ Art. 4 (c) (1) de la Ley 259. 34 LPRA § 1029 (c) (1).

²⁵ En esta vista inicial, el probando tiene derecho a conocer las alegadas violaciones a las condiciones de la probatoria, la oportunidad de comparecer y presentar evidencia a su favor; así como confrontar a los testigos adversos. *Martínez Torres v. Amaro Pérez*, *supra*.

revocación de la libertad a prueba requiere exista motivo justificado y dar al convicto la oportunidad de ser oído.²⁶ Por ello, la decisión del juez será por escrito y reflejará las determinaciones de hechos básicos, la prueba en que se basó y las razones que justifican la revocación.²⁷

Esta determinación final de revocación de probatoria está regida por el criterio de **preponderancia de la prueba**.²⁸ **Este grado de prueba es menor que el requisito indispensable en todo juicio criminal de que la comisión de un delito debe ser probado “más allá de duda razonable”**.²⁹ Por ello, nuestro máximo foro judicial ha destacado que nunca ha sido su intención “equiparar la segunda etapa de revocación de probatoria a la de un procedimiento criminal; es una pesquisa limitada; el proceso debe ser lo suficientemente flexible como para considerar evidencia tales como cartas, afidávit y otro material de ordinario inadmisibles en un proceso criminal adversativo”.³⁰

III.

Soto Figueroa sostiene que no se le aplicó el Principio de Favorabilidad. Aduce que el Tribunal de Primera Instancia debió abonarle el tiempo que estuvo en restricción terapéutica. Añade que la prueba presentada no era suficiente para su revocación. Finalmente, ataca la consolidación de vistas ejercida por el tribunal.

²⁶ *Martínez Torres v. Amaro Pérez, supra*. En dicha vista se garantiza al probando: a) una notificación escrita de las alegadas violaciones a la probatoria; b) un examen de la prueba en su contra; c) la oportunidad de ser oído personalmente y presentar testigos y evidencia documental a su favor; d) el derecho a confrontar y contrainterrogar los testigos adversos, a menos que el juzgador examinador determine por razones de seguridad del informante justa causa para no permitir tal confrontación; e) un juzgador neutral e independiente que puede ser uno solo o un cuerpo pluralista, aunque no el oficial socio-penal encargado de la suspensión del convicto; y, f) determinaciones escritas de los hechos hallados probados, así como de la evidencia en que la decisión se basó, y las razones para revocar la probatoria. Vale destacar que nuestro ordenamiento permite la revocación provisional de la sentencia suspendida una vez se determina causa probable para el arresto o citación del probando por haber cometido un nuevo delito grave. 34 LPRC §§ 1027a y 1029(2).

²⁷ *Id.*

²⁸ 34 LPRC § 1029(3)(b).

²⁹ *Pueblo v. Rosa Atilés*, 128 DPR 603 (1991).

³⁰ *Martínez Torres v. Amaro Pérez, supra*, pág. 724.

En cuanto a no aplicar el Principio de Favorabilidad y lo estipulado en el Artículo 75 del Código Penal 2004, incisos (a) y (c), según los hechos, el Peticionario fue sentenciado el 7 de diciembre de 2016 con posterioridad a la promulgación de la Ley Núm. 246 de 2014. Por lo tanto, no procede la aplicación del Principio de Favorabilidad.

Respecto abonarle el tiempo que cumplió bajo el régimen de Restricción Terapéutica, el Tribunal de Primera Instancia tiene discreción para determinar si abona o no a la sentencia el periodo de tiempo que la persona estuvo en libertad a prueba. En el ejercicio de esa facultad, solo habremos de intervenir en caso de claro abuso de discreción.

Tampoco tiene razón Soto Figueroa al cuestionar la prueba presentada para su revocación. Al evaluar la misma bajo el estándar aplicable de preponderancia, encontramos que el Foro recurrido fue razonable y correcto en su apreciación. El Ministerio Público cumplió con su carga de probar con preponderancia de la evidencia que Soto Figueroa violó las condiciones de su probatoria.

Según testificó la técnico Socio-penal, María N. Santiago Torres en la vista de final de revocación, Soto Figueroa violó la condición de permanecer recluido en un hogar, comparecer a las citas con su socio-penal y a las vistas que ordene el tribunal.³¹ El Tribunal de Primera Instancia revocó correctamente la restricción terapéutica. Dicho privilegio resulta incompatible con la debida seguridad de la comunidad o con el propósito de rehabilitación.

Sobre la alegación de que el Foro primario celebró una (1) sola vista para la revocación, de la regrabación del caso surge, que el 17 de noviembre de 2017, Soto Figueroa debía comparecer al Tribunal de Primera Instancia y no se presentó. Al no comparecer, el Tribunal

³¹ Regrabación de los procedimientos celebrados el 1 de diciembre de 2017.

podía consolidar la vista sumaria inicial y la vista final, debido a que la vista inicial se suspendió por la incomparecencia de Soto Figueroa.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *expide* el recurso y se *confirma* la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones